

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3236.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 31 Octubre.

Núm. 746

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

DON ARTURO DE MADRID-DAVILA,
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, condecorado con la de Carlos III, la de la Legion de Honor de Francia y Gobernador Civil de la provincia de las Baleares, etc., etc.

Hago saber:

Que deseosa mi autoridad de evitar en lo sucesivo que se repitan los hechos de resistencia llevados á efecto por paisanos en los momentos en que el Cuerpo de Carabineros del Reino cumple con los deberes de su Instituto, hechos acaecidos, por desgracia, tanto en esta capital como en varios pueblos de la provincia; he dispuesto hacer presente á todos sus habitantes que aunque el monopolio de la Renta de tabacos ha pasado en arriendo á una Empresa particular segun ley de 22 de Abril último, los individuos del citado Cuerpo conti-

núan con el mismo fuero militar al prestar dicho servicio, siendo la garantía de dicha renta pública y llenando su cometido de represion del contrabando en este ramo, en la misma forma y con iguales facultades que cuando se hallaba bajo la direccion del Gobierno de S. M.; y por lo tanto todo aquel que al referido Cuerpo así en la persona de sus Jefes como en la de cualquiera de sus individuos cuando se hallare de servicio ejerciendo el cometido de su cargo, les falte ya de palabra ó bien de obra han de ser juzgados por la jurisdiccion Militar segun el caso 4.º del artículo 6.º de la Ley de organizacion y atribucion de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 y castigados con las penas que el Código militar marca en sus diferentes casos.

Es un deber ineludible para mí hacer que se cumplan en la provincia de mi mando las Leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones que el Gobierno de S. M. me comunica; y á la vez lo es tambien evitar en lo posible toda clase de conflictos que puedan acarrear tristes consecuencias, á cuyo fin y para que sean conocidos de todos, se publican á continuacion del presente Bando los artículos del Reglamento de Carabineros, y los de la Ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra, aplicables al caso.

Recomiendo á todos los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y agentes municipales, el deber en que están de prestar todo su concurso al citado Cuerpo en las funciones propias de su instituto; y espero de la cultura y sensatez de todos los habitantes de esta provincia que no volverán á repetirse estos hechos.

Palma 26 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

MANUAL DEL CARABINERO

CAPITULO VI

Obligaciones administrativas del carabinero en general.

Artículo 1.º La fidelidad y la integridad en cuantas funciones del servicio desempeñe, un incansable celo en defender las rentas del Estado y un porte decoroso al par que comedido y atento con todos, son las principales circunstancias de que ha de estar adornado el carabinero.

Art. 2.º Obedecerá, auxiliará y demostrará el mayor respeto y atención al Gobernador civil, Jefe económico (1) y Administradores de Aduanas y Rentas de la provincia, á quienes saludará sobre la marcha y dará el tratamiento que corresponda cuando tenga que hablarles; no siendo responsables de sus actos siempre que obedezca á la autoridad y funcionarios espresados, sino en el caso previsto por la Constitucion vigente, cuyas órdenes nunca dejará de cumplir sin perjuicio de que antes ó despues pueda dar aviso á su inmediato superior, aunque de haber tiempo deberán serle comunicadas por conducto de éste ó del Jefe militar de la fuerza.

Art. 3.º Usará con sus compañeros buenos modales, urbanidad y un trato decente que son siempre el testimonio de buena crianza.

Art. 4.º A todas horas y de todos modos ha de estar siempre dispuesto el carabinero á cumplir lo que se le mande, para lo cual es indispensable que en su conducta particular sea tan sóbrio y honrado como en los actos de servicio.

Art. 5.º Debe estar bien enterado de la ley penal de Hacienda que se leerá al tiempo de filiarse y una

(1) Léase Delegado de Hacienda, haciendo lo mismo en todos los artículos donde diga Administrador ó Jefe económico.

vez lo menos al mes por el Jefe del punto en que se hallase practicando el servicio.

Art. 6.º Colocado en un puesto el carabinero para desempeñar el servicio que se le encargue, será en él un vigilante perenne y no podrá retirarse sino relevado por otro ó cumplida la hora que sea señalada, si así se le hubiere prevenido por su Jefe.

Art. 7.º Para cualquier servicio que haya de desempeñar llevará todas sus armas, y nunca sin ellas, ó las que su Jefe le designe.

Art. 8.º Siempre ha de llevar puesto su uniforme, sin que en ningún caso ni por motivo alguno le este permitido el uso de otro traje.

Art. 9.º Hallándose deservicio de armas hará respetar su persona, y si alguno quisiere atropellarle cumplirá con lo que la Ordenanza previene al centinela en semejante caso.

Art. 10. Cuando persiguiendo el contrabando, los conductores de éste le hiciesen resistencia con armas, usará en cualquier forma de las suyas, cuyo honor dejará bien puesto.

Art. 11. Siempre que tenga presunción ó noticia de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó que vá á verificarse su introducción, dará el oportuno aviso á su Jefe inmediato para que llegando al que lo sea de la Comandancia se comunique por éste sin dilación á la Autoridad de Hacienda que corresponda.

Art. 12. Del mismo modo dará inmediatamente parte á su inmediato Jefe si llegara á entender que trata de alterarse de cualquier modo el orden público.

Art. 13. Ningun individuo del Cuerpo de Carabineros podrá comerciar directa, ni indirectamente, ni encargarse de agencias particulares, ni tener á su cargo ó asociado con otros, granjerías, abastos, ni especulacion alguna.

Art. 14. Tampoco podrá emplearse en servicio domestico de ninguna autoridad ni funcionario público.

Art. 15. En ninguna ocasion ni bajo pretesto alguno recibirá el carabainero regalos bien sea en dinero, alhajas, ropas ó manjares, pues estas demostraciones son siempre el precio á que se compra la infidelidad.

Art. 16. No tendrá trato ni relaciones de ninguna especie, públicas ni privadas, con los contrabandistas, con los defraudadores ni con sus agentes ni cómplices, asi como tampoco con personas de mala reputacion ó desconocido modo de vivir.

Art. 17. No concurrirá á tabernas, casas de juego ó de mala fama.

Art. 18. A nadie revelará el carabainero el nombre de las personas que le dieran alguna confianza si así se lo encargasen.

Art. 19. Si verificase alguna detencion de géneros por sospecha de contrabando ó fraude, tendrá muy presente que está prohibido abrir ningun bulto bajo concepto alguno, debiendo limitarse á conducir los dueños á conductores, efectos, caballerías ó carruajes á la Administracion de Rentas más próxima, para que en ella sean reconocidos y se forme la correspondiente acta, que tanto en este caso, como cuando abrigue la Seguridad de que el fraude existe, remitirá á disposicion del Administrador de la Aduana principal, siempre que esté situada donde hubiere Juzgado de primera instancia, incluso por excepción la del Grao de Valencia, para todas las aprehensiones que se hagan en la provincia, y la de Algeciras para las que tengan lugar en el campo de Gibraltar, y cuando no al Jefe económico, el cual tambien entenderá en todas las aprehensiones de tabacos.

Art. 20. Si tuviere que practicar algun reconocimiento en la casa de cualquier vecino por habersele denunciado ó por haber concebido sospechas de la existencia en ella de efectos de contrabando, no podrá verificarlo sino de día y con la presencia del Juez municipal y en su defecto del Alcalde de quien dependa dicho vecino, á quienes dará previo aviso ó se lo participará verbalmente para que asistan al acto por sí ó por medio de sus subalternos, sin designar la casa que ha de ser registrada hasta el acto mismo del reconocimiento. (1)

Art. 21. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá reconocerse por los carabineros sin detención y aunque fuera de noche, cualquier edificio público ó particular donde se refugiaren los contrabandistas ó introdujeren los géneros de contrabando, siempre que en la persecucion los llevan á la vista.

Art. 22. En toda clase de reconocimientos observará la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el des-

(1) Este artículo se mandó reformar por Real orden de 4 de Abril de 1881, en el sentido de que las sospechas han de ser fundadas y debe designarse la casa en que se haya de registrar á tenor de lo que prescribe la Circular núm. 67 de 17 Marzo de 1870.

cubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes.

Art. 23. Verificará siempre con los guantes puestos los reconocimientos de equipajes que tenga precision de practicar, procurando no descomponer las ropas ó efectos y ser lo ménos molesto posible; usando con sus dueños de atentos modales y corteses palabras, tales como: *Caballero ó Señora, tenga usted la bondad de abrir su baul ó maleta para que pueda reconocerle. Sirvase usted pasar á esa habitacion para que reconozca su equipaje, etc.*

Art. 24. Ni en poblado ni en despoblado causará vejacion al comerciante de buena fé, ni á los tragineros honrados que no perjudiquen á las rentas, mereciéndole igual consideracion los establecimientos industriales, siempre que en ellos no se abrigue ó proteja el contrabando ó el fraude.

Art. 25. El carabainero se abstendrá de toda clase de cuestiones políticas ni de localidad, dedicándose únicamente al servicio del Instituto y á concurrir al lado de las autoridades para sostener el orden y la tranquilidad pública.

Art. 26. Si practicando el servicio del Instituto encontrare algun desertor, malhechor ó criminal de cualquier especie, deberá aprehenderlo y entregarlo á la autoridad judicial ó local más próxima, exigiendo el correspondiente recibo que presentará á su inmediato jefe al darle parte de este servicio.

Art. 27. Si se hallare usando de licencia ó en comision del servicio, justificará su existencia el primer día de cada mes, presentándose al Interventor económico ó al Administrador de Rentas que hubiere en el pueblo, ó á falta de este al Alcalde, quien le autorizará la lista que por duplicado debe presentar, y la cual remitirá por el primer correo al jefe de la comandancia á que pertenezca.

Art. 28. Se prohíbe á todo individuo de este Cuerpo, sea cual fuere su clase, imponer ni cobrar por si multas, ni otra especie de pena, pues esta potestad reside únicamente en las autoridades, y si alguno se las arrogare responderá del tal exceso ante el Tribunal competente.

Ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION

de los Tribunales de Guerra

Art. 3.º La jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situacion, ya se encuentren desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las Armas, Cuerpos, Institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil

Art. 6.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seducion de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º Los de seducion y auxilio á la rebelion y sediccion, cuando tengan estas caracter militar

4.º Los de espionaje, insulto á centinela, salvaguardias ó fuerza armada.

Se consideran fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros ó de cualquier otro Instituto análogo estando con sus armas y uniforme en actos del servicio que tengan obligacion de prestar ó con ocasion de él.

5.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del Ejército.

6.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

7.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al Ejército en campaña.

8.º Los que con relación á sus asientos y contratas cometan los asentistas del Ejército.

9.º Los de adulteracion de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

10. Los de rebelion, sediccion y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

11. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos.

12. Los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Armada estando en servicio de guarnicion ó de plaza ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

13. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las funciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros, que no sean individuos del Ejército.

14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus fun-

ciones ó que efecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Núm. 747

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—Aprobado por Real orden de 16 de Setiembre último el plan de aprovechamientos en curso y practicado por los empleados del ramo el marqueo y señalamiento de los árboles que deben ser objeto de subasta en el monte denominado «Comuna de Buñola», he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe de este distrito forestal, que el dia veinte y siete del próximo mes de Noviembre tengan lugar en la citada villa de Buñola, las subastas de los productos que á continuacion se detallan:

Primera subasta.—Tipo de subasta setecientas pesetas.

Roza de toda la leña baja, arranque de matas y acebuches, corta de 672 pinos marcados con el marco del Distrito y poda de todos los pinos y encinas situados en el tranzon denominado *Sa Coma des Grau*, comprendido en los siguientes límites:

- N.—Con cortas de años anteriores.
- E.—Con escarpe de la misma Coma.
- S.—Con propiedades particulares.
- O.—Con id. id.

Segunda subasta.—Tipo de subasta dos mil ochocientas pesetas.

Roza de toda la leña baja, arranque de matas y acebuches, corta de 4289 pinos y de 5 encinas, marcados con el marco del Distrito, y poda de las encinas situadas en el tranzon denominado *Sa Coma Gran*, cuyos límites son los siguientes:

- N.—Con el camino que desde «*Sa Coma Gran*» conduce á *Ses covetas*, y una línea de manchones de cal que vá á parar al escarpe de la misma Coma.
- E.—Con el escarpe de la misma Coma.
- S.—Con *Can Fundo*.
- O.—Con el escarpe de la misma Coma.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la citada villa de Buñola bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca el mencionado dia 27 de Noviembre próximo, empezando la primera á las once de la mañana y á las once y media la segunda.

Para las subastas y sus consecuencias y durante los aprovechamientos regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en suplemento al BOLETIN OFICIAL número 3011, correspondiente al dia 27 de Mayo de 1886.

Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores depositar en la mesa del Presidente el diez por ciento del tipo de remate, segun se dispone en el art. 9.º del pliego II de condiciones generales.

En caso que no se presentasen licitadores á alguna ó á ambas subastas, se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el dia cuatro de Diciembre próximo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 27 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA
de las Baleares.

Circular. El Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona con fecha de 21 del presente mes me dice lo siguiente:

»Habiéndose dispuesto, por Real orden de 4 de Setiembre próximo pasado que los Inspectores generales de enseñanza procedan a desempeñar sus funciones en los Establecimientos que les estan respectivamente encomendados, este Rectorado espera del celo de V. S. que contribuirá eficazmente á los propósitos del Gobierno de S. M. secundando la accion de la Junta general de Inspeccion y Estadística, prestando la mas decidida cooperacion á los Inspectores generales en el desempeño de sus funciones, á cuyo efecto espera este Rectorado que dictará V. S. las órdenes oportunas á las diversas Juntas locales de 1.ª Enseñanza de esta provincia.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, esperando que los S. S. Alcaldes, presidentes de las Juntas locales cumplirán con el celo que es de desear los deberes impuestos por el Excmo. Sr. Rector de este distrito.

Palma 29 de Octubre de 1887.—El Gobernador presidente, Arturo de Madrid-Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Anuncio.—El repartimiento de la cuota señalada á este pueblo para gastos de defensa contra la Filoxera en el corriente año económico de 1887 á 1888 entre los que poseen viñedo en este distrito de media hectárea inclusive en adelante, estará de manifiesto en la Sala Consistorial por espacio de ocho dias, á contar desde el que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamacion.

Alaró 29 Octubre de 1887.—El Alcalde, Francisco Balle.—El Secretario, Gaspar Homar.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de 1.ª instancia del distrito del Oeste del esta Corte, se sacan por segunda vez á pública subasta, las haciendas denominadas «Casas novas de el Yup» y «Son Mendi-vil», en término de Llummayor, partido de Palma de Mallorca, que se componen, la primera, de 456 cuarteradas equivalentes á trescientas veinte y tres hectáreas, 82 áreas, en parte seco y en parte inculdas, destinadas á pasto con casa de labor y algibe; y la segunda de 225 cuarteradas ó sean 157 hectáreas, setenta y cinco áreas, de tierra seco plantadas en parte de viña y olivar y la otra parte

de labor con casa que tiene dos cuerpos de edificio, uno para habitaciones y otro para bodega lagar y cuadra; habiéndose fijado como precio de ambas haciendas el de 175500 pesetas y su remate se celebrará doble y simultáneamente el dia 26 de Noviembre proximo á la hora de la una de la tarde en las Salas Audiencias de los Juzgados de 1.ª instancia del Oeste de Madrid y de Palma de Mallorca, advirtiéndose que las posturas para ser admitidas deberán hacerse á las dos fincas en conjunto y habrán de cubrir los dos tercios del precio fijado que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 15750 pesetas, que el pago del precio se hará al contado y en efectivo á los ocho dias de aprobado el remate, que no se rebajará del mismo ninguna carga perpétua que pese sobre las fincas y que estas se sacan á subasta sin suplirse previamente los títulos de propiedad de las mismas lo cual se hará en la forma que previene el artículo 1493 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Octubre de 1887.—V.º B.º El Juez, Benito Pacardí.—El Escribano por mi comp.º Aja, Julian Vellanueva.

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la 1.ª convocatoria para la admision de proposiciones particulares celebrada en doce del presente mes para contratar la adquisicion de paja larga de cebada, necesaria en un año en la factoría de Utensilios de esta Plaza, se convoca por el presente á una segunda que con dicho objeto tendrá lugar el dia doce de Noviembre próximo á las doce de su mañana en esta Comisaria de Guerra, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la subasta y el nuevo precio límite que se señale, que estarán de manifiesto en la citada dependencia; en el concepto de que no será indispensable acompañar á las proposiciones el talon de depósito que marca la condicion 5.ª del pliego de condiciones.

Mahon 28 Octubre de 1887.—Juan Bó.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... con cédula personal de..... espedida con el número..... por..... interesado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á una 2.ª admision de proposiciones particulares para contratar la adquisicion de paja larga de cebada con destino á la factoría de Utensilios de esta Plaza, se comprometo por si ó como apoderado en forma legal de D..... á la entrega de dicho artículo por el precio de tantas pesetas en letra, el quintal métrico.

Fecha y firma del proponente.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESPORLAS.

Primer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE OAJA.

	Pesetas. Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1124'85
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1948'19
<i>Cargo</i>	3073'04
Data por pagos verificados en igual trimestre	600'00
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2473'04

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1948'19	1948'19
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliacion.	»	»	»
<i>Cargo.</i>	»	1948'19	1948'19

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	»	»
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instruccion pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Correccion pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	600'00	600'00
10 Obras de nueva construccion.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliacion.	»	»	»
<i>Data.</i>	»	600'00	600'00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Esporlas á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, José Salas.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Esporlas á 30 Setiembre de 1887.—El Contador (ó Secretario Contador,) Pedro Bosch.—B.º V.º, El Alcalde, Bartolomé Nadal.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
11	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
13	2	4	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7
14	»	1	1	»	3	3	4	»	»	»	»	»	»	4
15	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
16	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
17	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
19	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
20	1	3	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	5
	17	16	33	»	5	5	38	»	1	1	»	»	»	39

Palma 21 de Setiembre de 1887.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	2	1	»	3	»	»	1	1	4
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	»	»	1	2	»	»	2	3
15	»	»	»	»	»	1	»	1	1
16	1	»	1	2	4	»	»	4	6
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	8	1	1	10	9	1	1	11	21

Palma 21 de Setiembre de 1887.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 754

PENITENCIARIA de las Baleares.

Administracion.—Dispuesta por la Direccion General de Establecimientos penales por orden de 10 de Junio último, la venta en pública subasta de 144 kilogramos de trajo viejo de lana, 9 kilogramos de trajo de algodón y 129 kilogramos de desechos de borceguíes, procedentes de ropas y calzado de los penados dados de baja por inútiles, se ha fijado para dicho acto el día 15 del mes de Noviembre próximo en el local que ocupa la Direccion de este penal, de once á doce de la mañana.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes interese su adquisicion, pudiendo enterarse de la clase de los objetos y de las condiciones de la subasta en esta Administracion los días no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Palma 29 de Octubre de 1887.—El Administrador, Ignacio Pardo.—Visto Bueno, El Director, Campana.

Núm. 755

UNIVERSIDAD DE BARCELONA Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Elemental completa de niños Sustitucion.

Binisalem 550'00

Incompleta de niñas.

Fornells (Mercadal) 300'00
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta días contados desde la publicacion de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 20 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 756

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Elemental de niñas.

Artá. 1100'00
Petra. 1100'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 20 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 757

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Superior de niños.

Manacor 1625'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 20 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 758

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Elementales de niñas.

Berga 1100'00
Gironella 825'00
Gurb. 825'00
Odena 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro del término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 759

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Elementales completas de niños

Riuéprimer (Sta. Eulalia) . . . 625
Sagás. 626
Sora 625
Vilada de Guardiola 625

Incompleta de niños

Montmajor 250

Elementales completas de niñas

Monistrol de Calders. 625
Bigas. 625

Incompletas de niñas

Gaya 675

Incompletas de ambos sexos

Tagamanent. 300
Brocá. 250
Castellcer. 250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 22 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 760

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Elemental de niñas.

Bisbal del Panadés 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro del término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 20 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.